



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN No 151314089001-2022-00061-00
DEMANDANTE: LUIS DARIO AVENDAÑO QUIROGA
DEMANDADOS: BENEDICTA SÁNCHEZ, BIDL CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, como la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 82, 83, 84 del C G del P, los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda de la referencia presentada a través de apoderada judicial por el ciudadano **Luis Darío Avendaño Quiroga** en contra de **Benedicta Sánchez, Bidal Cortés y persona indeterminadas**, en orden a que se decrete que han adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio de una parte del inmueble denominado “EL ARBOLOCO”, identificado con F.I. No. 072-34640, y cedula catastral No. 00-02-0003-0105-000, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Caldas.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

Teniendo en cuenta que de las anotaciones del certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión se colige que en este Juzgado se tramitó proceso de pertenencia sobre dos partes de este mismo fundo, bajo el radicado 2020-00047, en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá incorporar a este diligenciamiento las respuestas que hayan dado las autoridades relacionadas en el art 375 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 34640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. Por Secretaría, **oficiése**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados **Benedicta Sánchez, Bidal Cortés y persona indeterminadas**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. Allegada esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, haciendo las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.**

Si en el expediente correspondiente al proceso 2020-00047, obra respuesta de estas autoridades, incorpórese un ejemplar a estas diligencias y omítase oficiar.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Abogado **Edward Enrique Prieto Leal**, para actuar en calidad de apoderado judicial del ciudadano **Luis Dario Avendaño Quiroga**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 28 de fecha 29 de julio de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a357b57b4613c67d44125cf4090b3ea856ec06e87822d75492ee1a3754224e5**

Documento generado en 28/07/2022 04:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**